



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLIER SULLCA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 04158-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 30 de noviembre de 2020.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLIER SULLCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Solier Sullca contra la sentencia de fojas 152, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante solicita el reajuste de su pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 por presentar aumento en el menoscabo de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Para sustentar el incremento de la indicada enfermedad profesional que padece presenta el Certificado de la Comisión Médica de Evaluación de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia- Huaraz de fecha 17 de febrero de 2017, que le diagnostica neumoconiosis con 69 % de menoscabo global (f. 25).
3. El Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLIER SULLCA

4. En relación al certificado médico presentado por el actor, se advierte de autos que la historia clínica que lo respalda, adjuntada en el escrito de la demanda, que obra de fojas 26 a 30, no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, pues, de un lado, si bien se aprecia se ha practicado un examen de rayos x (f. 30), no contiene el examen auxiliar de espirometría; y, de otro, no contiene un informe de resultados emitido por un médico neumólogo.
5. Por consiguiente, en el presente caso se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2019-
PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLIER SULLCA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se ordene el incremento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, como consecuencia del mayor grado de menoscabo que alega tener.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar que la enfermedad profesional alegada, y su eventual incremento, se encuentren debidamente acreditados.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Este criterio es igualmente aplicable a los casos de incremento de invalidez.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguirín Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2019-
PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLIER SULLCA

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILHANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04158-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLIER SULCA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso disiento de la opinión de emitir sentencia interlocutoria denegatoria, pues, a mi consideración, lo que corresponde es emitir pronunciamiento de fondo, previa vista de la causa. Mis fundamentos son los siguientes:

1. De la revisión de la demanda y demás actuados se aprecia que el recurrente pretende el reajuste de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que la entidad demandada le otorgó mediante la Resolución 105-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96 (f. 23), en virtud del Informe 098-CMEI-IPSS-96 (f. 24) del 26 de enero de 1996, conforme al cual el actor a esa fecha adolecía de neumoconiosis con 60 % por ciento de incapacidad. Aduce que según la nueva evaluación médica que se le practicó motivando del emisión del certificado médico 166-2005-EF (f. 25), el grado de incapacidad que la genera la neumoconiosis se incrementó al 69 %, por lo que debe reajustarse la renta vitalicia de la que goza.
2. De fojas 78 a 82 obra la historia clínica remitida por el Director Ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia, de Huaraz, que respalda el certificado médico que sustenta la pretensión, de cuya revisión se puede apreciar que al recurrente se le practicó tanto un examen de rayos X, como una prueba de función pulmonar, que puede ser una espirometría, arrojando como resultados que la incapacidad que ahora le genera de neumoconiosis es del 69 %.
3. Así pues, habiéndose incrementado el grado de incapacidad del actor, corresponde disponer que la Oficina de Normalización Previsional reajuste su renta vitalicia por enfermedad, conforme a las disposiciones del Decreto Ley 18846, bajo cuyos alcances se le otorgó por primera vez dicho beneficio.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL